

San Carlos de Bariloche, 03 de marzo de 2026

ESCUCHADO:

El presente caso iniciado por el Ministerio Público Fiscal en legajo N° MPF-

BA-00093-2025 caratulado “RIOS WALTER ESTEBAN S/ ROBO AGRAVADO POR
EL

USO DE ARMA BLANCA, seguido a Walter Esteban Ríos, titular del DNI N.º

xx.xxx.xxx, argentino, de 23 años de edad, nacido el xx/xx/xx en San Carlos de

Bariloche, hijo de Viviana Edith Saluzzi y de Gustavo Ríos, de estado civil soltero, con

instrucción primaria completa, de ocupación pintor, con último domicilio conocido en

B° xxxxxxxx , calle xxxxxxxx, casa N.º xx, para dictar sentencia.

LO REQUERIDO:

I. La fiscal Silvia Paolini, informó que a instancias de la Dra. Alejandra

Bartolomé, Fiscal del caso, en fecha 20/01/25 se formularon cargos al imputado por el

siguiente hecho: “Se atribuye que en fecha 18-01-2025, siendo aproximadamente las

21 horas, en la vía pública, en la intersección de calles Moreno y Urquiza de ésta

Ciudad, cuando un grupo de jóvenes menores de edad se encontraban en el sector de

carros de comida, Walter Esteban Ríos, vestido de negro, con gorra visera y mochila,

se acercó y a L.M.J, de 15 años de edad, le arrebató un billete de \$ 20.000, cuando ella le exigió que le devuelva el dinero, el imputado le exhibió un cuchillo tipo Tramontina con mango negro, dándose a la fuga. Minutos más tarde personal policial interceptó al imputado en la intersección de calle 12 de Octubre y Villegas, de ésta localidad, portando en su mano derecha un cuchillo.”

El hecho descripto fue calificado oportunamente como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma, por el que el nombrado debía responder a título de autor, de conformidad con los artículos 45, 164 y 166 inc. 2° del Código Penal.

II. Seguidamente y sin perjuicio de ello, la Fiscal informó que en la audiencia de control de acusación llevada a cabo en fecha 11/11/25, se informó al Magistrado interviniente la intención de aplicar un criterio de oportunidad, instando el sobreseimiento del acusado. En relación a ello y previo a analizar el acuerdo, el suscripto requirió a las partes brinden mayor información y den cumplimiento a algunos requisitos, a los fines de poder resolver la situación procesal del imputado en el sentido solicitado, medidas que fueron llevadas a cabo durante el tiempo transcurrido hasta el día de la fecha.

En respuesta a ello, explicó la Dra. Paolini que el Fiscal Jefe interviniente

(Dr. Martín Lozada), fue informado sobre el temperamento de las partes en relación al presente legajo, y prestó conformidad para la aplicación del criterio de oportunidad.

Que, por otra parte, se contactó nuevamente a la madre de la menor víctima, y la misma manifestó no tener interés en continuar con la causa, aceptando la reparación económica de \$400.000 convenida, cuyo pago fue debidamente materializado y acreditado. Que, ante el requerimiento del Magistrado de la intervención de OFAVI, se citó a la víctima y su madre en tres oportunidades a la Fiscalía para realizar la entrevista, habiendo la madre reiterado que no tenía interés en continuar, por lo que no asistiría a la entrevista. Y que, en cuanto al requerimiento de intervención del Defensor de Menores, se puso en conocimiento al mismo de lo dispuesto, y este manifestó que habiendo conversado telefónicamente con la joven, quien prestó su conformidad para la concreción del acuerdo alcanzado por las partes.

Así las cosas, la Dra. Paolini explicó que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que se cumplieron todos los extremos solicitados por el Sr. Juez en audiencia, además de haberse aplicado el criterio de oportunidad con éxito y haberse resuelto el conflicto primario, prescindiría del ejercicio de la acción penal, solicitando el sobreseimiento del Sr. Ríos, por aplicación de los artículos 96 inc. 5°, 97

primer párrafo, 154 inc. 4°, 155 inc. 5° y 157.

III. Corrido el traslado a la Defensa ejercida por la Dra. Blanca Alderete,

la misma explicó en primer lugar que su asistido no ha podido comparecer a la presente audiencia por cuestiones laborales, habiendo dado previo aviso de que no podría hacerlo, y manifestando que prestaba su conformidad en caso de que se resolviera su situación procesal de la manera antes convenida.

En relación al acuerdo, refirió la Defensora que las negociaciones se habían realizado con la Dra. Bartolomé antes que cesara en sus funciones, y que el mismo se materializó en el marco de este criterio de oportunidad ya cumplimentado.

Por este motivo refirió no tener objeciones a lo manifestado por la Fiscal, acompañando la petición de sobreseimiento en los términos referidos.

Y CONSIDERADO:

Sin perjuicio que el hecho descripto por la Fiscal es grave y encuadra debidamente en el delito indicado, resulta que se ha dado razones por la cuales la Fiscalía decidió aplicar un criterio de oportunidad, prescindir del ejercicio de la acción penal e instar el sobreseimiento del acusado, disponiendo libremente del ejercicio de la acción pública, conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial.

Valoro que las partes han arribado a un acuerdo para resolver el conflicto a través del principio de oportunidad. La Fiscal explicó los motivos por los que ha hecho uso de esta herramienta a pesar de tratarse de un hecho grave, la Defensa adhirió a este criterio sin objeciones, y el acusado ha dado acabado cumplimiento al requerimiento impuesto. A su vez tanto la víctima como su representante legal también hicieron saber su conformidad.

Además, las partes han cumplido los requerimientos que les trasmití en la audiencia anterior. La madre de la menor ha manifestado su desinterés en continuar con la causa, el Fiscal Jefe ha prestado conformidad para la aplicación del criterio de oportunidad al presente caso, y el Defensor de Menores ha dictaminado favorablemente en relación a la aplicación de esta solución.

Entiendo entonces, que la representante del Ministerio Público Fiscal ha cumplido con su deber de objetividad, y que la decisión que se ha planteado para el caso es ajustada a derecho, teniendo en cuenta que además obedece a la manda del Art. 14 del Código ritual, al aplicar una solución alternativa al conflicto que satisfaga los intereses de ambas partes.

Corresponde entonces disponer la extinción de la acción penal en los

términos del Art. 97 del C.P.P., y seguidamente el sobreseimiento del imputado

conforme fuera solicitado.

Por ello, de conformidad con la argumentación expuesta,

RESUELVO:

I. Extinguir la acción penal que resulta del hecho descripto (art. 96 inc.

5° y 97 del C.P.P.)

II. Disponer el sobreseimiento total de Walter Esteban Ríos, por el hecho

de robo agravado por el uso de armas (arts. 45, 164 y 166 inc. 2° C.P.), sin costas;

haciendo expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no

afectaron el buen nombre y honor del que gozare previamente (Artículos 155 inc. 5°,

157 y 266 del Código Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

III. Protocolícese. Firme, comuníquese y archívese.-

Firmado digitalmente por

CAMPANA José Bernardo

Fecha: 2026.03.04 12:47:28 -03'00'

JOSÉ BERNARDO CAMPANA

JUEZ DE JUICIO